

acordamos que se rectifiquen las respectivas liquidaciones practicadas por los Organismos estatales, reduciendo la cuantía de la cantidad cotizable a la de ciento dieciséis mil ochocientas treinta y tres pesetas con veinte céntimos; con devolución a la interesada del exceso satisfecho, y desestimamos en todo lo demás las restantes peticiones que se formulan en la demanda, sin hacer especial imposición de costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López—José María Cordero.—Juan Becerril.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de febrero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Wenceslao Fernández de la Vega y Lomban.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de diciembre de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Wenceslao Fernández de la Vega y Lomban.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Wenceslao Fernández de la Vega y Lomban, impugnando Resolución del Ministerio de Trabajo de 7 de noviembre de 16 de diciembre de 1966 que denegaron al recurrente a efectos de trienios el cómputo del tiempo que permaneció separado del servicio, como consecuencia de expediente de depuración como Inspector Técnico de Trabajo, debemos revocar y revocamos los expresados actos administrativos por no ser ajustados a derecho declarando, en su lugar, el que asiste al recurrente a que le sean éstos reconocidos, condenando en este sentido a la Administración y concretamente a que proceda el cómputo a todos los efectos, incluso el de trienios, como tiempo de servicios prestados el transcurrido desde el 12 de enero de 1949 hasta su reincorporación al servicio por Orden de 22 de abril de 1949 y al abono de las diferencias dejadas de recibir desde la entrada en vigor de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Públicos; sin hacer expresa de claración de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Francisco Canprubi.—Pedro Martín de Hijas; con las rúbricas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de febrero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Mariano Valdés Herradón.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de diciembre de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Mariano Valdés Herradón.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Mariano Valdés Herradón, contra resolución de Dirección General de Previsión de fecha 9 de julio de 1966, que al rechazar azauda ejercitada respecto de decisión de la Delegación Provincial de Trabajo de Badajoz de 24 de mayo anterior, confirmó la misma, la que a su vez ratificó el acta de liquidación de seguros sociales y mutualismo laboral de 31 de marzo de ese año, por cuantía de siete mil quinientas treinta y tres pesetas con doce céntimos, levantada a la empresa recurrente, debemos declarar y declaramos válida y subsistente aquella resolución impugnada, por ser conforme a derecho, absolviendo a la Administración Pública de todos y cada uno de los pedimentos contenidos en el síplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de febrero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tranvías de Barcelona, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de noviembre de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tranvías de Barcelona, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Tranvías de Barcelona, S. A.» contra resolución de 29 de septiembre de 1966 de la Dirección General de Ordenación de Trabajo, confirmatoria en azauda, que denegó, de acuerdo de 9 de febrero anterior de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona el que clasificó al productor Cecilio Garriga Gracia como oficial de primera pintor, declaramos, que aquella resolución no es conforme a derecho por lo que la anulamos, llevando implícita su nulidad la de la inferior que confirmó, y que la categoría profesional que corresponde a don Cecilio Garriga Gracia es la de oficial de segunda pintor y no la de oficial primera pintor; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Pedro Fernández.—Luis Bernúdez.—José de Olives.—José Trujillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 393/1971, de 18 de febrero, por el que se otorga el beneficio de expropiación forzosa y se acuerda la urgente ocupación a favor de la Empresa «Pielés y Curtidos Zaragoza, S. A.»

El artículo veinticinco punto cuatro de la Ley ciento noventa y cuatro mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprobó el I Plan de Desarrollo Económico y Social, actualmente artículo sesenta del texto refundido, aprobado por Decreto novecientos dos mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, preceptúa que siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente, el Gobierno, a propuesta del Ministro competente, podrá decretar a favor de una Empresa el beneficio de expropiación forzosa y, si procediere, declarará la urgente ocupación de los terrenos necesarios para su establecimiento o ampliación.

Iniciado expediente de expropiación a instancia de las Empresas «Pielés y Curtidos, S. A.» y «Curtidos Zaragoza, S. A.», actualmente integradas por fusión en la Sociedad «Pielés y Curtidos Zaragoza, S. A.», se han cumplido todos los trámites establecidos en los artículos diecisiete y cincuenta y dos de la Ley y dieciocho y cincuenta y seis del Reglamento de Expropiación Forzosa.

Los Organismos interesados en el expediente han informado favorablemente la pretensión de la Empresa beneficiaria, habiéndose apreciado la identidad de los terrenos a expropiar con los señalados por la Empresa solicitante en el momento de pedir los beneficios.

Efectuada la preceptiva información pública, se han opuesto a la expropiación don Salvador Sierra Domínguez, don Severino Sierra Gordo, don Vicente Sierra Martínez y doña María